



## RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

**ELIMINADO**

ENTE PÚBLICO:

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SDP.022/2017

En México, Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil diecisiete.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SDP.022/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO**, en contra de la respuesta emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

### RESULTANDOS

I. El veintitrés de enero de dos mil diecisiete, través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de acceso a datos personales con folio 3200000005517, la particular requirió **en copia simple**:

“...  
**ELIMINADO**, por propio derecho promoviendo en un carácter de quejosa en la presente investigación iniciada por violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de mi hijo **ELIMINADO** y la suscrita, ante Usted comparezco y expongo:

*Que por este medio y con fundamento en el artículo 1º, 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 7 fracción X, de la Ley General de Víctimas, 83 del Reglamento de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, artículo 2 y 3 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas; **Solcito en alcance al Oficio de fecha 6 de Enero del año en curso; Recibido el 10 de Enero de 2017; Se me expida también impresión y Versión electrónica de todos los movimientos de los correos eléctricos de las cuentas relacionadas, con el Visitador Adjunto Lic. Carlos Antonio Reyes Domínguez y la Lic. Cristiana Iveth Huerta Dávila, ex - primera Visitadora General relacionada con el Proyecto de Recomendación y sus Anexos del Expediente de Queja CDHDF/1/122/TLAL/11/D6739.***

*Lo anterior en razón de que dicha información es pública por ser generada, administrada y se encuentra en posesión de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; de su contenido no se afectan derechos de terceros y la misma me es necesaria para el ejercicio de mis derechos.*

*...” (sic)*

II. El veintidós de febrero de dos mil diecisiete, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**” y previa ampliación de plazo para dar respuesta, el Ente Público generó el

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XXII y XXIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: “**ELIMINADO**”.



paso denominado “Acuse de Aviso de Entrega”, mediante el cual, notificó a la particular la disponibilidad de la información en los siguientes términos:

*“...En respuesta a la solicitud presentada, el presente es un aviso para informarle que ha sido atendida por lo cual, deberá presentarse en la Unidad de Transparencia para acreditar su identidad por medio de una identificación oficial y así le sea entregada la información solicitada.  
...” (sic)*

III. A través del oficio CDHDF/OE/DGJ/UT/316/2017, del veinte de febrero de dos mil diecisiete, el Ente Público notificó a la particular la siguiente respuesta:

*“...  
Con fundamento en los artículos 6 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6, y 7, fracción IV, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; 2, 5, 26, 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; 5, 42, 44, 45 de los Lineamientos de Datos Personales en el Distrito Federal; 26 quintus, fracción II, y 35 ter, fracciones V y VI, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; la Unidad de Transparencia da respuesta a su solicitud en los términos siguientes:*

*Al respecto, le comento que esta Unidad de Transparencia turnó dicha solicitud a la Responsable del Sistema Integral de Atención e Información de Usuarios y Usuarías de los Servicios del Programa de Defensa de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, mediante oficio número CDHDF/OI/DGJ/UT/0139/2017, de fecha 23 de enero de 2017, quien en vía de respuesta informó que en relación a la solicitud de acceso a datos personales promovida por **ELIMINADO**, respecto del expediente de queja CDHDF/1/122/TLAL/11/D6739, la Primera Visitaduría General de este organismo mediante el diverso CDHDF/OI/PVG/0048/2017, informó que resulta improcedente atender la petición formulada por la solicitante en razón de las siguientes consideraciones:*

*Esta Comisión de Derechos Humanos, cuenta con diversos Sistemas de Datos Personales en los que se garantiza la confidencialidad e integridad respecto de la información de carácter personal contenida en cada uno de ellos, con la finalidad de preservar el pleno ejercicio de los derechos tutelados en la Ley de Protección de Datos del Distrito Federal, es decir los referentes al derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales.*



Ahora bien, es preciso aclarar que un **Dato Personal**, como los que se encuentran contenidos en los Sistemas de Datos Personales que posee este organismo, de conformidad con el artículo 2 de la Ley citada, constituyen:

### Artículo 2...

**Datos Personales:** La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;..

Una vez precisado lo anterior, no omito mencionar lo que establece el artículo 27 de la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal, así como el numeral 45 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con el **Derecho de Acceso a Datos Personales**, como lo es el que el solicitante pretende ejercer:

#### Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Artículo 27.- El **derecho de acceso** se ejercerá para solicitar y obtener información de los **datos de carácter personal sometidos a tratamiento**, el origen de dichos datos, así como las cesiones realizadas o que se prevén hacer, en términos de lo dispuesto por esta Ley.

#### Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal

45. El interesado podrá **a través del derecho de acceso**, obtener información relativa a datos concretos, a datos incluidos en un determinado sistema o a la totalidad de los datos **sometidos a tratamiento en los sistemas de datos personales en posesión de un ente público**.

En ese contexto, no es procedente brindar acceso a los correos electrónicos referentes a las cuentas relacionadas con el Visitador Adjunto Carlos Antonio Reyes Domínguez y la Lic. Christian Iveth Huerta Dávila, ex Primera Visitadora General, requeridos, en virtud de que los mismos **no constituyen información de carácter personal que esté contenida en alguno de los Sistemas de Datos Personales en posesión de este organismo de derechos humanos**.

Por lo que, reitero, que no es posible acceder a la petición, debido a que, como se señaló, no se advierte que en términos de los artículos 2 y 34 fracción III de la Ley de Protección



*de Datos Personales del Distrito Federal, se trate de datos personales entendidos como la información, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro concerniente a la persona solicitante, que se hallen contenidos en los Sistemas de Datos que la Ley en la materia contempla.*

*En ese sentido, al acreditar su identidad, se hace entrega de la presente respuesta. ...” (sic)*

**IV.** El trece de marzo de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un escrito por medio del cual la particular se inconformó en contra de la respuesta emitida y notificada por el Ente Público, en los siguientes términos:

*“ ...*

*La razón de mi inconformidad es toda vez que la ya referida Unidad de Transparencia de la Dirección General Jurídica de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal me negó el acceso a la información que solicité a dicho organismo el diecisiete de enero del año en curso<sup>5</sup>.*

*En particular, se me negó la impresión y versión electrónica de todos los movimientos de los correos electrónicos de las cuentas relacionadas con el Visitador Adjunto Lic. Carlos Antonio Reyes Domínguez y la Lic. Cristina Iveth Huerta Dávila, ex-primera Visitadora General, en relación al proyecto de recomendación y sus anexos del expediente de queja CDHDF/II/122/TLAL/11/D6739.*

*Dicha solicitud me fue negada, bajo el argumento de que “no es procedente brindar acceso a los correos electrónicos (...) requeridos, en virtud de que los mismos no constituyen información que esté contenida en alguno de los Sistemas de Datos Personales en posesión este organismo de derechos humanos”.*

*Al respecto, como hice mención en el escrito de mi solicitud inicial, esta información es pública por ser generada, administrada y encontrarse en posesión de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, aunado a que de su contenido no se afectan derechos de terceros y la misma me es necesaria para el ejercicio de mis derechos.*

*Lo anteriormente señalado tiene su fundamento en diversos numerales de la normativa nacional y local que señalo a continuación:*

*El artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho al acceso a la información:*

**Artículo 6°.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o, perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.**

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho **deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

III. **Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.**”

Asimismo, el artículo 4° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que:

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública...*

Por su parte, la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México señala lo siguiente:

**Artículo 2.** **Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública**, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, **correspondencia**, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, **electrónico**, informático u holográfico;

XV. Documento Electrónico: A la Información que puede constituir un documento, archivada o almacenada en un **soporte electrónico**, en un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento.

...

XLI. Sujetos Obligados: De manera enunciativa más no limitativa a la autoridad, entidad, órgano u organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; a los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales; **Órganos Autónomos**, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicato, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público<sup>76</sup>

De lo anterior se desprende que los correos electrónicos que solicité son información pública, toda vez que fueron generados por personal de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la cual como organismo autónomo es considerada un sujeto obligado.

En ese mismo sentido, hago referencia a la siguiente tesis que robustece lo señalado: ...” (sic)

V. El veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, previno a la particular para efecto de que aclarara las razones o motivos de inconformidad, esto es, los agravios que le generaban el acto que pretendía impugnar, apercibiéndole que en caso de no desahogar la referida prevención, se tendría por no interpuesto el recurso de revisión.



VI. El diez de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un escrito por medio del cual desahogó la prevención hecha por este Instituto en los siguientes términos:

“ ...

*El 17 de enero de 2017 solicite a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) que se me expidiera de manera impresa y en versión electrónica todos los movimientos de los correos electrónicos de las cuentas relacionadas con el Visitador Adjunto Lic. Carlos Antonio Reyes Domínguez y la entonces primer visitadora Lic. Christian Ibeth Huerta Dávila.*

*Por medio del oficio CDHDF/OE/DGJ/UT/316/2017 de fecha 20 de febrero de 2017, signado por el responsable de la Unidad de Transparencia de la CDHF, se hizo de mi conocimiento que no era procedente brindar acceso a los correos electrónicos referidos toda vez que los mismos "no constituyen información de carácter personal que esté contenida en alguno de los Sistemas de Datos personales en posición de (la CDHDF)".*

*Como consecuencia de dicha negativa de acceso a la información el 13 de marzo de 2017 presente un recurso de revisión, ello debido mi inconformidad con la respuesta del sujeto obligado. Así pues, el motivo del recurso fue toda vez que considero que dicha negativa **contraviene mi derecho al acceso a datos personales**, toda vez que de los correos electrónicos solicitados **se desprende información personal que es relevante en el expediente de queja del cual soy peticionaria.***

*...” (sic)*

VII. El dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentada a la particular desahogando la prevención hecha, y en consecuencia admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias obtenidas de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX”, correspondientes a la solicitud de acceso a datos personales con folio 320000005517.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que



manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

**VIII.** El veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, la recurrente se presentó en las oficinas que ocupa la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, a efecto de consultar el expediente en el que se actúa.

**IX.** El cinco de junio de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico de la misma fecha, por medio del cual el Ente Público remitió la siguiente documentación:

- Oficio CDHDF/OE/DGJ/UT/1053/17 del dos de junio de dos mil diecisiete, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.
- Oficio CDHDF/OE/DGJ/UT/1029/2017 del cinco de junio de dos mil diecisiete, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en el que a manera de alegatos hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria a la recurrente, solicitando *“...la CONFIRMACIÓN de la respuesta en el presente recurso de revisión, o bien al SOBRESEIMIENTO del mismo una vez que se concluya con los trámites y procedimiento de mérito...”* (sic)

**X.** El cinco de junio de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio CDHDF/OE/DGJ/UT/1029/2016 de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, mediante el cual formuló alegatos, e hizo del conocimiento de este Instituto, la emisión y notificación de una respuesta complementaria a la recurrente, solicitando *“...la CONFIRMACIÓN de la respuesta en el presente recurso de revisión, o bien al SOBRESEIMIENTO del mismo una vez que se concluya con los trámites y procedimiento de mérito...”* (sic).





**XI.** El seis de junio de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico del cinco de junio de dos mil diecisiete, por medio del cual el Ente Público remitió nuevamente las documentales descritas en el Resultando IX de la presente resolución.

**XII.** El siete de junio de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Ente Público formulando alegatos, por expresadas sus manifestaciones y por admitidas las pruebas que ofreció.

De igual forma, hizo constar que el veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, la recurrente, se presentó a consultar el expediente, quedando constancia de su comparecencia; sin embargo, no realizó manifestación alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Asimismo, ordenó dar vista a la recurrente, con las documentales mediante las cuales el Ente Público emitió la respuesta complementaria, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**XIII.** El dieciséis de junio de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para manifestarse respecto de la respuesta complementaria, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Por otra parte, con fundamento en los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, se solicitó el apoyo de la Dirección de Datos Personales de este Instituto, para que informara si consideraba necesario requerir elementos adicionales para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**XIV.** El veinte de junio de dos mil diecisiete, la Dirección de Datos Personales de este Instituto remitió a la Dirección de Asuntos Jurídicos, el oficio INFODF/DDP/200/2017 de la misma fecha, a través del cual informó que de la revisión realizada al expediente en que se actúa, no consideraba que para la realización del proyecto de resolución correspondiente, tuvieran que requerirse elementos adicionales al Ente Público.

**XV.** El veintiuno de junio de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentada a la Dirección de Datos Personales, emitiendo sus consideraciones respecto de las constancias que integran el expediente en que se actúa, en el sentido de que no consideraba necesario solicitar mayores elementos al Ente Público para la resolución del presente recurso de revisión.

Asimismo, se reservó el cierre del periodo de instrucción, hasta en tanto se concluyera la investigación correspondiente.

**XVI.** El veintisiete de junio de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, al existir causa justificada para ello, determinó ampliar el plazo para resolver el presente recurso de revisión por un periodo adicional de diez días hábiles,



de igual forma, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23, 24, fracción XV, 38 y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones II, XXI, XXII, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo, y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".





Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Público no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin embargo, al momento de exponer los alegatos que a su interés convino, el Ente Público solicitó se sobreseyera el presente recurso de revisión, en virtud de que había emitido una respuesta complementaria, con la cual el presente medio de impugnación podría haber quedado sin materia.

En consecuencia, este Instituto analiza la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que a la letra señala:

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

En tal virtud, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria el Ente Público satisfizo en sus términos la solicitud de acceso a datos personales formulada por la ahora recurrente y en consecuencia, decretar el sobreseimiento del presente recurso de revisión, este Órgano Colegiado estima necesario hacer referencia a la solicitud de acceso a datos personales y al agravio hecho valer por la recurrente en contra de la respuesta emitida.



Del escrito adjunto al formato denominado “Solicitud de Acceso de Datos Personales”, con folio 320000005517, se desprende que la particular solicitó que se le proporcionara en copia simple lo siguiente:

“ ...  
**ELIMINADO**, por propio derecho promoviendo en un carácter de quejosa en la presente investigación iniciada por violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de mi hijo **ELIMINADO** y la suscrita, ante Usted comparezco y expongo:

*Que por este medio y con fundamento en el artículo 1º, 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 7 fracción X, de la Ley General de Víctimas, 83 del Reglamento de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, artículo 2 y 3 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas; **Solcito en alcance al Oficio de fecha 6 de Enero del año en curso; Recibido el 10 de Enero de 2017; Se me expida también impresión y Versión electrónica de todos los movimientos de los correos eléctricos de las cuentas relacionadas, con el Visitador Adjunto Lic. Carlos Antonio Reyes Domínguez y la Lic. Cristiana Iveth Huerta Dávila, ex - primera Visitadora General relacionada con el Proyecto de Recomendación y sus Anexos del Expediente de Queja CDHDF/1/122/TLAL/11/D6739.***

*Lo anterior en razón de que dicha información es pública por ser generada, administrada y se encuentra en posesión de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; de su contenido no se afectan derechos de terceros y la misma me es necesaria para el ejercicio de mis derechos.  
 ...” (sic)*

Así mismo, del desahogo realizado por la particular, a la prevención formulada por este Instituto, se observa que la particular manifestó lo siguiente:

“ ...  
 El 17 de enero de 107 solicite a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) que se me expidiera de manera impresa y en versión electrónica todos los movimientos de los correos electrónicos de las cuentas relacionadas con el Visitador Adjunto Lic. Carlos Antonio Reyes Domínguez y la entonces primer visitadora Lic. Christian Ibeth Huerta Dávila.

*Por medio del oficio CDHDF/OE/DGJ/UT/316/2017 de fecha 20 de febrero de 2017, signado por el responsable de la Unidad de Transparencia de la CDHF, se hizo de mi conocimiento que no era procedente brindar acceso a los correos electrónicos referidos*

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: “ELIMINADO”.



*toda vez que los mismos "no constituyen información de carácter personal que esté contenida en alguno de los Sistemas de Datos personales en posición de (la CDHDF)".*

*Como consecuencia de dicha negativa de acceso a la información el 13 de marzo de 2017 presente un recurso de revisión, ello debido mi inconformidad con la respuesta del sujeto obligado. Así pues, el motivo del recurso fue toda vez que considero que dicha negativa **contraviene mi derecho al acceso a datos personales**, toda vez que de los correos electrónicos solicitados **se desprende información personal que es relevante en el expediente de queja del cual soy peticionaria**.  
...” (sic)*

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación y la Tesis de Jurisprudencia P. XLVII/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 125, Tomo III, Abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que señalan:

*Época: Décima Época*

*Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO*

**Tipo Tesis: Jurisprudencia**

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2*

*Materia(s): Civil*

**Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)**

*Pág. 744*

*[J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2; Pág. 744*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de***





SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
<p><b><u>“...Solcito en alcance al Oficio de fecha 6 de Enero del año en curso; Recibido el 10 de Enero de 2017; Se me expida también impresión y Versión electrónica de todos los movimientos de los correos eléctricos de las cuentas relacionadas, con el Visitador Adjunto Lic. Carlos Antonio Reyes Domínguez y la Lic. Cristiana Iveth Huerta Dávila, ex - primera Visitadora General relacionada con el Proyecto de Recomendación y sus Anexos del Expediente de Queja CDHDF/I/122/TLAL/11/D6739...”</u></b> (sic)</p>	<p>...Así pues, el motivo del recurso fue toda vez que considero que dicha negativa <b>contraviene mi derecho al acceso a datos personales</b>, toda vez que de los correos electrónicos solicitados <b>se desprende información personal que es relevante en el expediente de queja del cual soy peticionaria.</b> ...” (sic)</p>	<p><b>OFICIO CDHDF/OE/DGJ/UT/1053/17:</b></p> <p>“ ...</p> <p>En ese sentido, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Coordinación de Tecnologías de la Información y Comunicación, la Primera Visitaduría General y en los archivos de la servidora pública Christian Ibeth Huerta Dávila, quien ya no ocupa el cargo de Primera Visitadora General, pero que sigue laborando en esta institución; se obtuvo el siguiente resultado:</p> <p><b>Es necesario precisar que el correo electrónico institucional constituye un medio de comunicación cuyo propósito es el envío y recepción necesaria para el desempeño de las funciones asignadas al personal de la CDHDF; su utilización se basa en los principios de honestidad, responsabilidad y respeto, por lo que los usuarios de las cuentas asignadas son responsables de que la información que se envía y la que almacenan, cumpla con dichos principios; en ese sentido, el uso de la cuenta es responsabilidad exclusiva de la persona a quien se asigne para las funciones propias de su encargo, tal y como lo disponen los Lineamientos para el uso del correo electrónico de la CDHDF.<sup>1</sup></b></p> <p><b>Ahora bien, en virtud de que el</b></p>

		<p><b>volumen de espacio asignado a cada cuenta es de naturaleza finita, es decir, 10 GB para cada cuenta, y toda vez que no existe disposición normativa en contrario, el personal depura y ordena periódicamente su correo electrónico a efecto de contar con el espacio y organización optima necesaria para la realización de sus funciones.</b></p> <p><b>Tomando en consideración lo anterior, le comento que después de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos de la Coordinación de Tecnologías de la Información y Comunicación, la Primera Visitaduría General y en los archivos de la servidora pública Christian Ibeth Huerta Dávila, quien ya no ocupa el cargo de Primera Visitadora General desde el 15 de noviembre de 2016, pero que sigue laborando en esta institución; no se localizó correo electrónico con las características solicitadas, relacionados con el expediente de referencia.</b></p> <p><b>Aunado a lo anterior, en base a los lineamientos referidos, mismos que prevén que para el caso en que el personal cause baja de la Comisión, su cuenta permanecerá activa hasta por 30 días naturales posteriores a la fecha de baja, periodo que le permitirá respaldar la información de su cuenta así como realizar los trámites administrativos que le sean aplicables, En ese sentido, toda vez que el Licenciado Carlos Antonio Reyes Domínguez, quien ocupara el cargo de Visitador Adjunto, causó baja en esta institución el día 15 de</b></p>
--	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



		<p><b>enero de 2017, superando incluso, al día de la presentación de la presente solicitud, los 30 días naturales señalados en los lineamientos citados, no existe respaldo de su correo electrónico, por lo que no se localizó la información solicitada.</b></p> <p><b>Lo anterior, con fundamento en los Lineamientos para el uso del correo electrónico de la CDHDF, numerales tercero, cuarto, quinto, séptimo, octavo, noveno, décimo cuarto, así como en el artículo 7 del Reglamento interno de la CDHDF, mismo que establece que el personal de la Comisión rige sus actuaciones y presta sus servicios conforme a los principios de buena fe, gratuidad, concentración, rapidez, legalidad, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, eficacia y transparencia. Debiendo procurar en toda circunstancia proteger los derechos humanos de la parte quejosa.</b></p> <p>...” (sic)</p>
--	--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en el escrito adjunto al formato denominado “*Solicitud de Acceso de Datos Personales*”, del escrito que contiene el desahogo realizado a la prevención formulada por este Instituto, así como del oficio CDHDF/OE/DGJ/UT/1053/17 del dos de junio de dos mil diecisiete; todos relativos a la solicitud de acceso a datos personales con folio 3200000005517, a las que también se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: “ELIMINADO”.



Jurisprudencia P.XLVII/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, los cuales fueron transcritas con anterioridad y se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

Ahora bien, con el objeto de delimitar la naturaleza de la **solicitud de acceso a datos personales** y la información a la cual se puede acceder por su conducto, es conveniente citar lo dispuesto en los artículos 1, 2, 26, 27 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, los cuales prevén:

### **LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés general y **tiene por objeto establecer los principios, derechos, obligaciones y procedimientos que regulan la protección y tratamiento de los datos personales en posesión de los entes públicos.**

**Artículo 2.** Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

...

**Datos personales:** La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;

...

**Tratamiento de Datos Personales:** Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos automatizados o físicos, aplicados a los sistemas de datos personales, relacionados con la obtención, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, cesión, difusión interconexión o cualquier otra forma que permita obtener información de los mismos y facilite al interesado el acceso, rectificación cancelación u oposición de sus datos;

...

**Artículo 26.** Todas las personas, previa identificación mediante documento oficial, contarán con los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales en posesión de los entes públicos, siendo derechos independientes,



de tal forma que no puede entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.

**La respuesta** a cualquiera de los derechos previstos en la presente ley, **deberá ser proporcionada en forma legible e inteligible, pudiendo suministrarse, a opción del interesado, por escrito o mediante consulta directa.**

**Artículo 27.** El derecho de acceso se ejercerá para solicitar y obtener información de los datos de carácter personal sometidos a tratamiento, el origen de dichos datos, así como las cesiones realizadas o que se prevén hacer, en términos de lo dispuesto por esta Ley.

**Artículo 32.** La recepción y trámite de las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales que se formule a los entes públicos se sujetarán al procedimiento establecido en el presente capítulo.

Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, **sólo el interesado o su representante legal, previa acreditación de su identidad, podrán solicitar al ente público, a través de la oficina de información pública competente, que le permita el acceso, rectificación, cancelación o haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en un sistema de datos personales en posesión del ente público.**

De los preceptos transcritos, se desprende:

- **Se entiende por dato personal la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable,** tal y como lo son el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ácido desoxirribonucleico (ADN) y el número de seguridad social, entre otros.
- **Todos los interesados (ya sea por sí mismos, o bien, a través de su representante legal), previa acreditación de su identidad, tienen el derecho de solicitar a los entes públicos que les permitan el acceso a los datos personales que les conciernan** y que consten en un sistema de datos personales.

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



- Entendiendo por **interesado, la persona física titular de los datos personales que sean objeto del tratamiento** al que se refiere la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.
- **El derecho de acceso a datos personales es la prerrogativa del interesado para solicitar y obtener información de datos de carácter personal** en posesión de los entes públicos, de acuerdo al procedimiento previsto en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.
- Se entiende por tratamiento cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos automatizados o físicos, aplicados a los sistemas de datos personales, relacionados con la obtención, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, cesión, difusión, interconexión o cualquier otra forma que permita obtener información de los mismos y facilite al interesado el acceso, rectificación, cancelación u oposición de sus datos personales.

Establecido lo anterior, se procede al estudio de la naturaleza del requerimiento formulado por la particular, a efecto de determinar si lo requerido constituye una solicitud de acceso a datos personales en términos de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Al respecto, cabe reiterar que lo requerido a través de la solicitud de acceso a datos personales en estudio fue lo siguiente:

“ ...

**Solcito en alcance al Oficio de fecha 6 de Enero del año en curso; Recibido el 10 de Enero de 2017; Se me expida también impresión y Versión electrónica de todos los movimientos de los correos eléctricos de las cuentas relacionadas, con el Visitador Adjunto Lic. Carlos Antonio Reyes Domínguez y la Lic. Cristiana Iveth Huerta Dávila, ex - primera Visitadora General relacionada con el Proyecto de Recomendación y sus Anexos del Expediente de Queja CDHDF/I/122/TLAL/11/D6739.**

...” (sic)

y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



Ahora bien, del análisis realizado a dicha solicitud, este Órgano Colegiado observó que el planteamiento realizado por la ahora recurrente **no constituye una solicitud de acceso a datos personales, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal**, ya que del análisis integral al contenido de estudio, se observa que la particular formuló un requerimiento relacionado con información relativa a movimientos de correos electrónicos que no corresponden a documentos o archivos de contengan su información personal.

Toda vez que, **la particular no requirió el acceso a sus datos personales** contenidos en alguna de las categorías del numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal [identificativos, electrónicos, laborales, patrimoniales, sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, académicos, de tránsito y movimiento migratorios, sobre su salud, biométricos o especialmente protegidos (sensibles), o bien, que se encuentren relacionados con el tratamiento de sus datos personales], **sino que, utilizando la vía de acceso a datos personales, pretende obtener diversos correos electrónicos "...de las cuentas relacionadas, con el Visitador Adjunto Lic. Carlos Antonio Reyes Domínguez y la Lic. Cristiana Iveth Huerta Dávila, ex - primera Visitadora General relacionada con el Proyecto de Recomendación y sus Anexos del Expediente de Queja CDHDF/II/122/TLAL/11/D6739..."** (sic), **destacando en este punto, que en la referida queja, la particular no es parte, en virtud de que la misma corresponde a su hijo "ELIMINADO", tal y como se desprende de las constancias que integran el expediente en que se actúa.**

Aunado a lo anterior, cabe recordar que **las solicitudes de acceso a datos personales tienen como finalidad conceder a los titulares de la información de carácter personal**, el acceso a sus datos que se encuentran en posesión de los entes públicos para su tratamiento en ejercicio de las facultades legales conferidas, o bien, conocer su origen y/o las cesiones realizadas o que se prevé hacer con ellos, hipótesis que no se actualizan en el presente asunto.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



En tal virtud, **el Ente Público debió informar a la particular en su respuesta complementaria, de manera debidamente fundada y motivada, que el acceso a datos personales no era la vía para acceder a la información de su interés, justificando la imposibilidad para entregar lo requerido.**

Sin embargo, en lugar de ello el Ente Público en su respuesta complementaria pretende justificar a la particular los motivos por los cuales no le es posible, técnica y administrativamente, proporcionarle los movimientos de los correos electrónicos requeridos pertenecientes a dos ex servidores públicos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, pero que desde luego, fueron emitidos durante el tiempo en que se encontraban en funciones, **siendo que como se analizó con anterioridad, debió señalar los motivos por los cuales no resultaba procedente la vía de acceso a datos personales para obtener lo que requería, sin que en el presente caso lo hiciera.**

En ese sentido, **el Ente Público en la respuesta complementaria debió fundar y motivar la improcedencia de la solicitud de acceso a datos personales por los motivos antes señalados, así como, informarle la imposibilidad para atender su solicitud.**

**Ahora bien, al no ser procedente la vía de acceso a datos personales ejercida por la particular, únicamente se debe fundar y motivar tal improcedencia, sin necesidad de emitir pronunciamientos específicos sobre la información requerida por una vía que no es la correcta, ni dar razones técnicas o administrativas por las que el Ente Público puede o no disponer de los movimientos de correos electrónicos de ex servidores públicos pues esto únicamente se debe hacer si la vía de acceso a datos personales es procedente, lo cual no es el caso.**

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".





Por los motivos y causas citadas con anterioridad, la respuesta complementaria en estudio no deja sin materia el presente recurso de revisión, por lo que **resulta conforme a derecho desestimar la causal de sobreseimiento invocada por el Ente Público y proceder al estudio de fondo de la respuesta inicial y la atención brindada por ese medio a la solicitud de acceso a datos personales, con la finalidad de resolver el presente recurso de revisión.**

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a datos personales de la recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar que el Ente Público permita el acceso a los mismos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente Público de conceder el acceso a los datos personales de la particular, se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a datos personales, la respuesta emitida por el Ente Público y el agravio formulado por la recurrente, en los términos siguientes:

SOLICITUD DE ACCESO A DATOS	RESPUESTA EMITIDA POR EL ENTE	AGRAVIO
-----------------------------	-------------------------------	---------



PERSONALES	PÚBLICO	
<p><u>“...<b>Solcito en alcance al Oficio de fecha 6 de Enero del año en curso; Recibido el 10 de Enero de 2017; Se me expida también impresión y Versión electrónica de todos los movimientos de los correos eléctricos de las cuentas relacionadas, con el Visitador Adjunto Lic. Carlos Antonio Reyes Domínguez y la Lic. Cristiana Iveth Huerta Dávila, ex - primera Visitadora General relacionada con el Proyecto de Recomendación y sus Anexos del Expediente de Queja CDHDF/1/122/TLAL/1 1/D6739...</b>” (sic)</u></p>	<p>“... Al respecto, le comento que esta Unidad de Transparencia turnó dicha solicitud a la Responsable del Sistema Integral de Atención e Información de Usuarios y Usuarías de los Servicios del Programa de Defensa de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, mediante oficio número CDHDF/OI/DGJ/UT/0139/2017, de fecha 23 de enero de 2017, quien en vía de respuesta informó que en relación a la solicitud de acceso a datos personales promovida por <b>ELIMINADO</b>, respecto del expediente de queja CDHDF/1/122/TLAL/11/D6739, la Primera Visitaduría General de este organismo mediante el diverso CDHDF/OI/PVG/0048/2017, informó que resulta improcedente atender la petición formulada por la solicitante en razón de las siguientes consideraciones:</p> <p>Esta Comisión de Derechos Humanos, cuenta con diversos Sistemas de Datos Personales en los que se garantiza la confidencialidad e integridad respecto de la información de carácter personal contenida en cada uno de ellos, con la finalidad de preservar el pleno ejercicio de los derechos tutelados en la Ley de Protección de Datos del Distrito Federal, es decir los referentes al derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales.</p> <p>Ahora bien, es preciso aclarar que un <b>Dato Personal</b>, como los que se encuentran contenidos en los Sistemas de Datos Personales que posee este organismo, de conformidad con el artículo 2 de la Ley citada, constituyen:</p> <p><b>Artículo 2...</b></p> <p><b>Datos Personales:</b> La información numérica,</p>	<p><b>ÚNICO.-</b> “...considero que dicha negativa <b>contraviene mi derecho al acceso a datos personales</b>, toda vez que de los correos electrónicos solicitados <b>se desprende información personal que es relevante en el expediente de queja del cual soy peticionaria.</b> ...” (sic)</p>

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **"ELIMINADO"**.

alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;..

Una vez precisado lo anterior, no omito mencionar lo que establece el artículo 27 de la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal, así como el numeral 45 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con el **Derecho de Acceso a Datos Personales**, como lo es el que el solicitante pretende ejercer:

*Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal*

Artículo 27.- El **derecho de acceso** se ejercerá para solicitar y obtener información de los **datos de carácter personal sometidos a tratamiento**, el origen de dichos datos, así como las cesiones realizadas o que se prevén hacer, en términos de lo dispuesto por esta Ley.

*Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal*

45. El interesado podrá **a través del derecho de acceso**, obtener información relativa a datos concretos, a datos incluidos en un determinado sistema o a la totalidad de los datos **sometidos a tratamiento en los sistemas de datos personales en posesión de un ente público**.

En ese contexto, no es procedente brindar

	<p><i>acceso a los correos electrónicos referentes a las cuentas relacionadas con el Visitador Adjunto Carlos Antonio Reyes Domínguez y la Lic. Christian Iveth Huerta Dávila, ex Primera Visitadora General, requeridos, en virtud de que los mismos <b>no constituyen información de carácter personal que esté contenida en alguno de los Sistemas de Datos Personales en posesión de este organismo de derechos humanos.</b></i></p> <p><i>Por lo que, reitero, que no es posible acceder a la petición, debido a que, como se señaló, no se advierte que en términos de los artículos 2 y 34 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal, se trate de datos personales entendidos como la información, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro concerniente a la persona solicitante, que se hallen contenidos en los Sistemas de Datos que la Ley en la materia contempla.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>	
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el escrito adjunto al formato denominado “*Solicitud de Acceso a Datos Personales*”, del escrito mediante el cual la particular desahogó la prevención realizada por este Instituto, así como del oficio CDHDF/OE/DGJ/UT/316/2017 del veinte de febrero de dos mil diecisiete y el correspondiente escrito de recurso de revisión, todas ellas relativas a la solicitud de acceso a datos personales con folio 3200000005517, a las que se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia P.XLVII/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el criterio aprobado por el Poder Judicial de la Federación, los cuales fueron transcritos con anterioridad y se tienen por reproducidos como si a la



letra se insertasen, en obvio de repeticiones ociosas.

Ahora bien, al manifestar lo que a su derecho convino respecto de la interposición del presente recurso de revisión el Ente Público solicitó la confirmación de la respuesta emitida, o bien el sobreseimiento del mismo, el cual no fue procedente decretar, tal y como quedó expuesto en el estudio realizado en el Considerando Segundo, de la presente resolución.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar si la respuesta emitida en atención a la solicitud de acceso a datos personales de la particular el Ente Público garantizó su derecho de acceso a sus datos, en razón del agravio formulado por la recurrente.

De la lectura realizada al **único agravio** formulado por la recurrente, se advierte que la inconformidad de ésta consistió en que a su consideración *“...dicha negativa **contraviene mi derecho al acceso a datos personales, toda vez que de los correos electrónicos solicitados se desprende información personal que es relevante en el expediente de queja del cual soy peticionaria...**”* (sic).

Al respecto, del contenido de la respuesta impugnada **se observa que el Ente Público le informó a la particular que resultaba improcedente atender la petición formulada, en razón de lo siguiente:**

“ ...

*Esta Comisión de Derechos Humanos, cuenta con diversos Sistemas de Datos Personales en los que se garantiza la confidencialidad e integridad respecto de la información de carácter personal contenida en cada uno de ellos, con la finalidad de preservar el pleno ejercicio de los derechos tutelados en la Ley de Protección de Datos del Distrito Federal, es decir los referentes al derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales.*



Ahora bien, es preciso aclarar que un **Dato Personal**, como los que se encuentran contenidos en los Sistemas de Datos Personales que posee este organismo, de conformidad con el artículo 2 de la Ley citada, constituyen:

#### **Artículo 2...**

**Datos Personales:** La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;..

Una vez precisado lo anterior, no omito mencionar lo que establece el artículo 27 de la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal, así como el numeral 45 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con el **Derecho de Acceso a Datos Personales**, como lo es el que el solicitante pretende ejercer:

*Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal*

Artículo 27.- El **derecho de acceso** se ejercerá para solicitar y obtener información de los **datos de carácter personal sometidos a tratamiento**, el origen de dichos datos, así como las cesiones realizadas o que se prevén hacer, en términos de lo dispuesto por esta Ley.

*Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal*

45. El interesado podrá **a través del derecho de acceso**, obtener información relativa a datos concretos, a datos incluidos en un determinado sistema o a la totalidad de los datos **sometidos a tratamiento en los sistemas de datos personales en posesión de un ente público**.

En ese contexto, no es procedente brindar acceso a los correos electrónicos referentes a las cuentas relacionadas con el Visitador Adjunto Carlos Antonio Reyes Domínguez y la Lic. Christian Iveth Huerta Dávila, ex Primera Visitadora General, requeridos, en virtud de que los mismos **no constituyen información de carácter personal que esté contenida en alguno de los Sistemas de Datos Personales en posesión de este organismo de derechos humanos**.

Por lo que, reitero, que no es posible acceder a la petición, debido a que, como se señaló, no se advierte que en términos de los artículos 2 y 34 fracción III de la Ley de Protección





preceptos legales aplicables, así como las **circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al presente asunto**, lo cual en el presente asunto **sí aconteció**.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, el cual señala:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

En ese orden de ideas, se determina que el **único agravio formulado** por la recurrente resulta **infundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 40, párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y el diverso 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano Interno de Control.

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal





Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 40, párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y el diverso 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Público.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión



Ordinaria celebrada el cinco de julio de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".